



Contreras-González, Hidrael." Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 53-84. ISSN 2007-8137

Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela

The right to a healthy environment in Mexico: environmental courts whose aim is to enforce its guardianship

*Hidrael Contreras-González**

Recibido: 08/11/2016

Aceptado: 16/02/2017

RESUMEN

El derecho humano a un ambiente sano en México, desde sus orígenes hasta la actualidad, enfrenta una problemática, ya que ha pasado por una difícil codificación, de una incorrecta apreciación de intereses difusos en materia ambiental y el sistemático funcionamiento deficiente, no sólo del Poder Judicial Federal, sino también del Poder Legislativo para establecer una ley adjetiva, tribunales ambientales o una ley penal ambiental que pueda incidir en la disminución de la conducta lesiva al ambiente.

Lo anterior, se ha visto reflejado en una ineficiente tutela del derecho humano a un medio ambiente sano y un complicado acceso al mismo, además de que se genera en la sociedad un grado de incertidumbre e inseguridad al no contar con los medios jurisdiccionales propios que garanticen la impartición de justicia ambiental pronta y expedita, así como el personal calificado que, con su actuar, evite posibles antinomias en la aplicación de la legislación correspondiente y en las resoluciones que adopte en materia ambiental.

Palabras clave: medio ambiente sano, difuso, colectivo, tribunales ambientales, acceso a la justicia.

ABSTRACT

The human right to have a healthy environment in Mexico, from its origins to present days, has faced several issues as it has been through such a difficult coding of a misappreciation of environmental prolix interests as well as its low performance. But this is not only Federal Judiciary Authority's responsibility, but Legislative too by haven't established any

* Universidad Autónoma del Estado de México, hidrael_03@hotmail.com



adjectival law yet, either environmental courts or criminal environmental law to let harmful behavior against environment start decreasing.

This previous reasoning has had an impact into the inefficient ward of enjoying a healthy environment as a human right, and has also made it almost impossible to get accessed to it. Moreover, it slowly generates uncertainty and insecurity by not having yet any legal way to guarantee prompt expeditious justice, as well as providing qualified staff to reach it, so this, any law application antinomies will be avoided.

Key words: healthy environment, diffuse, collective, environmental courts, access to justice.

ACCESO AL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN MÉXICO: ANTECEDENTES Y PANORAMA ACTUAL

En 1945 comenzó a funcionar el Reloj del Fin del Mundo (Doomsday Clock, como se denomina originalmente en inglés) creado por científicos del Proyecto Manhattan⁶ con el firme objetivo de alertar a la humanidad de los peligros a los que se enfrenta, tratando de concientizarla sobre la necesidad de hacer del mundo un lugar más seguro. En 2007 el cambio climático entró a formar parte de sus preocupaciones para el futuro de la humanidad. En 2015 el Boletín de Científicos Atómicos (Bulletin of the Atomic Scientists), ajustó las agujas del reloj a tan sólo 3 minutos de la hora cero (fin de la humanidad) por considerar que el avance no controlado del cambio climático es una amenaza extraordinaria e innegable para la existencia humana, ante la cual los líderes mundiales no han actuado con la velocidad requerida dejando de lado las acciones necesarias para proteger a los ciudadanos de una catástrofe potencial, omitiendo su responsabilidad para enfrentar el peligro del cambio climático que amenaza nuestra supervivencia.

A más de 72 años, no sólo en los pasillos de la Universidad de Chicago (donde se encuentra ubicado el simbólico Reloj del Fin del Mundo) existe preocupación por los temas ambientales, por donde miremos el tema de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente se encuentra presente en todos los ámbitos de discusión (académicos, políticos, científicos, etcétera). Esta preocupación aparece en un período histórico como una demanda consensuada, nacional e internacional, que exige dejar de lado estereotipos, conductas o cánones de afirmación o negación para ser atendida de manera pronta por todos los actores de la sociedad, garantizando la efectividad del acceso al derecho humano a un medio ambiente sano.

En pleno siglo XXI, este derecho humano enfrenta en México una serie de problemas que afectan su tutela efectiva; uno de ellos es, sin duda, la ausencia de los medios

⁶ Nombre en clave de un proyecto científico llevado a cabo durante la Segunda Guerra Mundial por los Estados Unidos con ayuda del Reino Unido y Canadá. El objetivo final del proyecto era el desarrollo de la primera bomba atómica antes de que la Alemania nazi la consiguiera.



jurisdiccionales que permitan el acceso a la justicia ambiental propiciando que su tutela, regida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) y por su correspondiente legislación secundaria, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, 2016), no resulte tan efectiva como debiera ser afectando así el ejercicio pleno de este derecho social.

Es cierto que las preocupaciones que imperan sobre el acceso a la justicia en materia ambiental no son exclusivas de nuestro país, pero también lo es que en base a ellas y aunado a las serias amenazas y problemas generados al medio ambiente, nuestras instituciones ambientales encargadas de promover el acceso a la justicia ambiental se han visto en la necesidad de fortalecer sus acciones y actos de autoridad para que se incremente el cumplimiento efectivo del marco normativo ambiental. A pesar de esto, parece que sus esfuerzos han sido en vano, puesto que el deterioro ambiental ha ido *in crescendo* afectando nuestra calidad de vida, y haciendo parecer que en nuestro país la política ambiental forma parte más bien de una democracia política antes que de una democracia capitativa, desatendiendo la consideración de que el medio ambiente para el Derecho debe ser evolutiva.

Este carácter evolutivo de la consideración del medio ambiente por parte del Derecho, hace que nos cuestionemos si la existencia de tribunales ambientales en nuestro país puede ser o no la solución a los problemas relacionados con el acceso a la justicia ambiental para un ejercicio pleno del derecho humano a un medio ambiente sano. Para poder comenzar a estructurar una respuesta, y antes de llevar a cabo una observación documental consistente en obtener información mediante la percepción selectiva, ilustrada e interpretativa del fenómeno determinado de ausencia de los medios jurisdiccionales que permitan el acceso a la justicia ambiental, revisemos algunos casos, a manera de comparación, de países en los que se cuenta con estos medios de acceso a la justicia ambiental:

- Costa Rica y su Tribunal Ambiental Administrativo (TAA) creado en 1995 por la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N° 7554), entrando en funciones en 1997, destacando de entre sus más de trece mil resoluciones los acuerdos de conciliación ambiental y la imposición de medidas cautelares para la protección de los recursos naturales logrando con ello detener mayores daños al ambiente y empezar a revertir o restaurar los que ya hubiese al momento de imponer la medida, esto gracias a que son acatadas en un porcentaje sumamente alto por parte de los denunciados en los procedimientos ordinarios administrativos, aunado al hecho de que en algunos casos los imputados han incoado recursos de amparo en contra de las medidas cautelares que se han impuesto por parte del TAA y la Sala Constitucional de Costa Rica ha declarado sin lugar todas las acciones de amparo, confirmando los efectos positivos de las medidas cautelares. Realiza sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e intermediación de la prueba. Tiene la obligación de asesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También, puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas.



Contreras-González, Hidrael." Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 53-84. ISSN 2007-8137

- Guatemala y su Fiscalía de Delitos contra el Ambiente del Ministerio Público creada en 1994, dependiente del Ministerio Público y regulada por la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación y el ejercicio de la persecución penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea el medio ambiente _función coercitiva_. Además de su función de persecución penal, coordina sus acciones con instituciones que velan por la conservación y protección del medio ambiente. Cualquier ciudadano puede denunciar por contaminación ambiental, por lo que el acceso es amplio.
- Guatemala y su Juzgado de Delitos contra el Medio Ambiente, creado en 2015 a través del acuerdo 12-2015, dependiente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), teniendo como titular a un Juez especializado pluripersonal y como objetivo el dar celeridad y certeza jurídica a los asuntos medioambientales.
- El Salvador y sus Tribunales Agroambientales aprobados desde 2012 mediante modificación a la Ley de Medio Ambiente, creados en 2014, dependientes de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), funcionando como un tribunal superior para apelaciones, dirimiendo casos que eran conocidos por juzgados penales o civiles, capacitando a los jueces en materia ambiental desde el año de 2004, dando la seguridad de que se tiene acceso a la justicia ambiental y que los delitos en esta materia no quedarán impunes.
- Bolivia y sus Tribunales Agroambientales, cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 180 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, regulados por la Ley 025 del Órgano Judicial del 24 de junio de 2010, constituyéndose como el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental que se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad, teniendo como misión eliminar las barreras de acceso a la justicia ambiental, innovando en su integración pues a partir de 2011 la población elige a través de voto directo a sus integrantes.
- Chile y sus Tribunales Ambientales, creados por Ley N° 20600 del 28 de junio de 2012, están bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, entraron en función en el 2012 y 2013, conocen las reclamaciones que se interponen en contra de los actos administrativos que dicten los ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. Conocen también de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.
- Provincia de Ontario, Canadá, y su Environmental Review Tribunal (Tribunal de Revisión Ambiental), cuyo antecedente es la Junta de Audiencias Ambientales de 1970, dependiente del Tribunal de Justicia de Ontario, órgano cuasi-judicial con



sujeción a las reglas de la justicia natural y los requisitos de la Ley Orgánica de Procedimientos Legales, tiene como función principal la adjudicación de las solicitudes y apelaciones en virtud de doce estatutos ambientales y de control del desarrollo, adoptando medidas para mejorar el sistema de justicia ambiental de la provincia para hacerlo más rápido y más justo, celebra audiencias y emite decisiones, informes o recomendaciones basadas en la ley, la evidencia y el deber de proteger el medio ambiente.

- Estados Unidos de Norteamérica y la Environmental Protection Agency (Agencia de Protección Ambiental) (EPA), entró en funciones en 1970, trabaja con otras agencias federales, estados, territorios estadounidenses, tribus y comunidades locales para proteger la salud humana y el medio ambiente, tiene como prioridades desarrollar fuertes consorcios con estados y tribus, mejorar la calidad del aire, tomar acción sobre el cambio climático, reducir las emisiones de GEI, expandir la conversación sobre ambientalismo y trabajar para la justicia ambiental, proteger las aguas estadounidenses, entre otras.
- Honduras y su Dirección General del Ambiente, dependiente de la Procuraduría General de la República (PGR), y cuyo antecedente es la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales (PARN) aprobada a través de la Ley General de Ambiente mediante decreto 104-03 en el año de 1993, ejerciendo acciones civiles y penales en materia ambiental, impulsando la participación comunitaria en la protección, conservación, restauración y uso racional de la riqueza natural del país y del ambiente en general, actuando por denuncia o de oficio.
- Nicaragua y su Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, surge con la Ley General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley No. 217) del 6 de Junio de 1996, dependiente de la Procuraduría General de la República (PGR), encargada de promover acciones administrativas, civiles o penales en contra de las personas naturales o jurídicas que trasgreden la legislación ambiental, actúa a través de la aplicación de los principios de prevención y precaución lo que la hace ser una institución que promueve acciones legales no sólo hasta que se ha violentado la legislación ambiental.
- República Dominicana y su Procuraduría General de Medio Ambiente, entró en funciones en el año 2000, regulada por la ley 64-2000 la cual crea al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, tiene como objetivo aplicar y hacer valer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales asegurando su uso sostenible.
- Colombia y su Ministerio de Medio Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, creado en 1993 mediante la ley 99, es una entidad pública del orden nacional rectora en materia ambiental, vivienda, desarrollo territorial, agua potable y saneamiento básico que contribuye y promueve acciones orientadas al desarrollo



Contreras-González, Hidrael." Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 53-84. ISSN 2007-8137

sostenible, a través de la formulación, adopción e instrumentación técnica y normativa de políticas, bajo los principios de participación e integridad de la gestión pública a través de alianzas estratégicas con actores sociales e institucionales en diferentes escenarios de gestión intersectorial y territorial.

- Brasil y su Consejo Nacional del Medio Ambiente, creado como un mecanismo de formulación de la Política Nacional de Medio Ambiente a través de la Ley n° 6.938 de 31 de agosto de 1981, es una instancia decisoria colegiada que puede aplicar un derecho penal que además de ser punitivo y preventivo sea reparador, como órgano consultivo y deliberativo propone directrices de políticas gubernamentales para el medio ambiente y los recursos naturales, y delibera, en el ámbito de su competencia, sobre normas y modelos compatibles con un medio ambiente ecológicamente equilibrado y esencial para una calidad de vida saludable.
- Venezuela y su Ley Penal del Ambiente, creada mediante Gaceta Oficial 39.913 de mayo de 2012, tiene por objeto tipificar delitos para castigar acciones y conductas que producen daños muy difíciles de reparar y que dañan bienes de dominio público, a personas que habitan en un espacio geográfico determinado o a las que lo harán en el futuro (preventiva), imponiendo sanciones penales y determinando las medidas pre cautelares de restitución y de reparación a que haya lugar y las disposiciones de carácter procesal derivadas de la especificidad de los asuntos ambientales.
- Europa y su Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), también conocido como Tribunal de Estrasburgo, establecido el 3 de septiembre de 1953 y renovado el 1 de noviembre de 1998, destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por los Estados parte de dicho Convenio. A pesar de que ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 ni sus protocolos adicionales, han recogido el derecho fundamental a la protección del medio ambiente, éste es amparado en numerosas resoluciones del TEDH en la medida en que su degradación tenga incidencia en alguno de los derechos recogidos en el Convenio. De esta forma, se ha construido una red jurisprudencial de protección del medioambiente configurada a través de los derechos individuales.
- Nueva Zelanda y su Corte Medioambiental, establecida en 1996 con el fin de gestionar la Ley de Administración de Recursos promulgada en 1981 además de ser una plataforma para gestionar sustentablemente los recursos naturales y físicos, con un énfasis especial en las actividades humanas y sus efectos. Es reconocida constitucionalmente como una Corte de Apelaciones, esto es, que incorpora la figura de las audiencias para dictar sus sentencias, es una de las cortes más importantes, reconocida por su exclusividad en todos los asuntos ecológicos



Contreras-González, Hidrael." Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 53-84. ISSN 2007-8137

del país. A tal efecto, este organismo cuenta con la Ley de Gestión de Recursos, que le permite operar en una amplia variedad de temas ambientales, puede dictar sentencias que van desde la cárcel al pago de multas, pero también resuelve disputas entre partes, principalmente bajo la figura del litigio. Todas estas facultades las puede llevar a cabo gracias a un mandato constitucional y a su rango nacional, condición que le permite tener jurisdicción en todo el territorio nacional.

Así pues, se trate de tribunales administrativos, judiciales o incluso de legislación penal ambiental, las acciones realizadas por los Estados comparados muestran claramente que la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente requiere de los medios jurisdiccionales *ad hoc*, dotados de una autonomía real y no sólo de aquella que produzca como resultado último un debilitamiento de la judicatura al dividirse y repartirse las competencias judiciales entre diversos órganos de distintas naturalezas (como lo es el caso de México), pues el medio ambiente debe ser protegido a través de derechos fundamentales como la salud, la inviolabilidad del domicilio o la protección de la vida privada, fomentándose un cambio en la relación hombre-naturaleza a través de una participación decidida, en conjunto, estableciendo nuevos argumentos y nuevas soluciones en un ejercicio pleno del derecho humano a un medio ambiente sano, buscando ser preventivas y precautorias antes que correctivas.

En el caso del Estado Mexicano y considerando que éste se configura como una agencia colectiva, representativa de todos los sectores que lo integran, podemos determinar que la ausencia de los medios jurisdiccionales en materia ambiental va en contra del constitucionalismo democrático, pues a partir de éste se afirma la capacidad de los tribunales para reflejar e incorporar en sus fallos las perspectivas constitucionales de diversos sectores y organismos democráticos dejando de lado el presupuesto de que sólo los jueces pueden ser los intérpretes últimos de los mandatos judiciales; es decir, de acuerdo con el constitucionalismo democrático no sólo deben existir los medios jurisdiccionales que hagan posible el ejercicio pleno del derecho humano a un medio ambiente sano, sino que además la función judicial que realicen debe ser consciente de que lo establecido en el artículo 4, párrafo quinto de la CPEUM se da a partir de interacciones con otras ramas del poder público, asociaciones civiles, partidos políticos, movimientos sociales, opinión pública, centros de investigación, etcétera, considerando, en consecuencia, los ciudadanos como propias las acciones y decisiones emitidas por los tribunales ambientales ya que surgen a consecuencia de una unificación de criterios, constituyéndose en la base de la legitimación democrática al tiempo que se hace valer la supremacía constitucional pues todo en conjunto (gradación jerárquica del orden jurídico derivado) se subordina a la Constitución.

Así pues, y alejados del constitucionalismo democrático, pareciera que en nuestro país la violación sistemática de derechos humanos es una práctica común y constante no sólo del Estado sino también de particulares, esto genera en la sociedad una percepción de ausencia de ley y de justicia frente a la impunidad y corrupción, conducta que afecta gravemente al Estado de Derecho que debiera permear, pero que además provoca una crisis en materia de derechos humanos, lo que en muchas ocasiones ha sido observado por la Comisión



Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha emitido recomendaciones que evidencian a nivel internacional el poco compromiso del Estado Mexicano para fomentar un verdadero respeto a los derechos fundamentales de su sociedad.

Para evitar este tipo de afectaciones a los derechos humanos, desde 1948 se ha procurado establecer instrumentos universales que tengan una repercusión en las legislaciones locales como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones debieran esforzarse. Uno de estos instrumentos es la *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano de 1972*,⁷ instrumento internacional que aboga por el derecho al desarrollo sustentable y a la protección y conservación del medio ambiente.

Además de consagrar como derecho fundamental el medio ambiente de calidad, la *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano de 1972* estableció la solemne obligación de los gobiernos de proteger y mejorar el medio ambiente para la presente y las futuras generaciones, teniendo como resultado que varios Estados reconocieran en sus Leyes Fundamentales el derecho humano a un medio ambiente adecuado así como la correspondiente obligación a protegerlo.

Como resultado de esa obligación a que se refiere el principio del instrumento universal en comento, el Estado Mexicano incluyó el derecho humano a un medio ambiente sano en su ordenamiento constitucional obedeciendo más bien a aspectos internacionales antes que a intereses propios, específicamente a obligaciones que aún hoy tiene frente a la comunidad internacional en materia de protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, pero dejando en claro con ello que las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente sano encuentran sustento en el principio de la supremacía constitucional contenido en lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, consagrando también el principio por el cual el Poder Judicial ejerce el control de constitucionalidad y evitando ideas políticas sin vinculación jurídica en materia ambiental.

Así pues, “nuestra Carta Magna no acogía en forma explícita el derecho a gozar de un medio ambiente sano, ya sea como garantía individual o social” (Gutiérrez, 2003: 172). Su inclusión en ella se da a partir de 1999 *27 años después de la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*, y ocurre, específicamente en su artículo 4, el cual, desde que entró en vigor en 1917, ha sufrido 14 reformas que datan desde 1974 hasta 2014,⁸ aunque para efectos del presente trabajo sólo revisaremos las dos relacionadas directamente con el derecho humano a un medio ambiente sano.

⁷ En su Principio 1 establece que el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse. (Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972).

⁸ LXIII Legislatura, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 2016.



De esta forma, es con la sexta reforma al artículo 4 constitucional, que se publica en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de junio de 1999, el decreto mediante el cual se le adiciona un párrafo quinto que establecía que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar” (CPEUM, 2016).

En este primer acercamiento de nuestro ordenamiento constitucional con el derecho humano al medio ambiente, se mencionaba que debía ser *adecuado* para su desarrollo y bienestar; es decir, el término *adecuado* se utiliza a criterio del legislador de esa época dada la estrecha relación que guarda con el desarrollo sustentable o sostenible, pues, de acuerdo con Lucio Cabrera Acevedo:

...el concepto de desarrollo sustentable o sostenible está estrechamente vinculado con el derecho a un medio ambiente adecuado y sano, pues se define en el Informe Brundtland de esta forma:

- a) El desarrollo debe incluir la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.
- b) Debe incluir acceso a los recursos y la distribución racional de costos y beneficios.
- c) Tomará en cuenta la igualdad social entre las generaciones y la igualdad dentro de cada generación.
- d) Considera al desarrollo en todos los países, desarrollados o en desarrollo, de economía de mercado o centralizada.
- e) El desarrollo sustentable o sostenible es global.
- f) El desarrollo incluye a todos los seres humanos respetando su diversidad cultural, lingüística y de costumbres, o sea, con respeto a todas las comunidades de la humanidad.
- g) El desarrollo sostenible implica el acceso a la justicia de todos los seres humanos y de todas las comunidades, incluyendo los indígenas.

(Cabrera, s/f: 13).

El término *adecuado* se sustentaba entonces en tres garantías: la sostenibilidad o sustentabilidad, la igualdad y el respeto, las cuales debían converger para hacer posible el acceso a una vida digna en equilibrio con el medio ambiente. Sin embargo, y a pesar de que el libro *Nuestro Futuro Común*,⁹ en su capítulo 2 establece que para la satisfacción de las necesidades y aspiraciones _principal objetivo del desarrollo sostenible_, se debe garantizar el acceso a la justicia; lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo 4 de la CPEUM omitió establecer la responsabilidad del Estado Mexicano para garantizar el acceso a la justicia ambiental.

Pero no sólo omitió establecer la responsabilidad del Estado Mexicano para garantizar el acceso a la justicia ambiental, tampoco consideró dar cumplimiento a lo prescrito por el primer párrafo del artículo 17 de la CPEUM respecto a la prohibición de la autotutela o

⁹ Nombre original con el que se conoce al informe de crecimiento económico basado en políticas de sostenibilidad y expansión de la base de recursos ambientales presentado en 1987 por la doctora noruega Gro Harlem Brundtland, integrante de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas.



autocomposición _no obstante que esta reforma se había publicado con anterioridad el 17 de marzo de 1987_,¹⁰ ya que como lo menciona Carlos Báez Silva, “a la prohibición de que cada uno se convierta en juez de su propia causa, a este intento por erradicar la composición violenta, y por tanto ilegítima, de los conflictos, le corresponde la obligación a cargo del Estado de instaurar tribunales que compongan dichos conflictos” (Báez, s/f: 39); es decir, omitió precisar ya desde entonces el camino para acceder a la justicia de tan importante derecho humano pretendiendo ignorar que “el acceso a la justicia ambiental es un derecho que tienen los individuos para promover justicia cuando el medio ambiente está siendo lesionado” (Roblero y Piña, 2012: 176), reflejo claro de una democracia política más que de una democracia capitativa, pues la primera no responde a un sentimiento de igualdad, sino a la necesidad de controlar el poder por parte del gobierno considerándose como el único instrumento para resolver el conflicto social a través de la norma de la mayoría con la protección de las minorías, mientras que la segunda considera como unidades a los individuos y, en consecuencia, si de éste emana el poder entonces las leyes surgidas de una asamblea de representantes serán leyes democrático-capitativas mismas que darán lugar al ordenamiento jurídico de un verdadero Estado de Derecho.

Hagamos un pequeño paréntesis para aclarar que, en un inicio, se concebía al derecho humano de acceso a la justicia como un concepto ideológico y sociológico, pues en palabras de Cipriano Gómez Lara (2006: 353),¹¹ acceder a la justicia se centraba en preocupaciones por parte de los integrantes de una sociedad con tintes idealistas, postura ha sido rebasada en mucho, pues, más que una ideología, el derecho humano de acceso a la justicia es actualmente una realidad que forma parte de una democracia capitativa antes que de un Estado de Derecho conformado como tal, y a la cual para ser efectiva, le continúa perjudicando el funcionamiento deficiente del Poder Judicial Federal,¹² pues no solo se trata de la ausencia de vías jurisdiccionales internas, sino también de su falta de compromiso para establecerlas.

El acceso a la justicia ambiental no sólo enfrenta el poco compromiso del Poder Judicial sino también el del Poder Legislativo, lo que ocasiona que la legislación ambiental presente en nuestro país un avance lento, que no coincide con el deterioro que presentan nuestros recursos naturales, nuestra flora, nuestra fauna, nuestra supervivencia misma. Por ejemplo, aún hoy, a pesar de la importancia del derecho a un medio ambiente sano, seguimos

¹⁰ LXIII Legislatura, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 2016.

¹¹ Independientemente de las igualdades formales planteadas por la mayoría de los sistemas jurídicos, el acceso a la justicia es más un concepto ideológico y sociológico y se centra en la preocupación de que los justiciables puedan llegar a ser oídos y atendidos eficazmente por los órganos de impartición de justicia, sin dilaciones, sin trabas burocráticas, sin candados ni obstáculos económicos, y sin prejuicios raciales ni discriminaciones políticas, sexuales, religiosas o de otro género (Gómez, 2006: 353).

¹² No se trata solamente de la no existencia de las vías jurisdiccionales internas para proteger los derechos sociales, sino en general de su funcionamiento deficiente del poder encargado por mandato constitucional de proteger los derechos fundamentales. El Poder Judicial federal, a pesar de que en los últimos años ha sido modernizado de forma importante, sigue actuando de manera poco “comprometida” (por decirlo de algún modo) con los derechos (Carbonell, s/f: 142).



adoleciendo de un derecho adjetivo en materia ambiental¹³ que permita el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se establecen con el derecho sustantivo ambiental.

Ahora bien, continuando con el análisis al párrafo 4 de la CPEUM, es a través de su décimo tercera reforma que se publica en el *Diario Oficial de la Federación*, el 8 de febrero de 2012, el decreto por el que se reforma el mismo, estableciendo que:

Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley (CPEUM, 2016).

Es evidente que mediante esta reforma se cambia el término *adecuado* por el de *sano*, aunque resulta innegable que ni nuestra Carta Magna ni la legislación secundaria han precisado hasta el día de hoy lo que se debe entender por medio ambiente sano, quedando su análisis fuera del objetivo del presente trabajo; sin embargo, es correcto señalar que ahora sí se le considera ya como un elemento indispensable para la preservación misma de la especie humana, de ahí que su interés sea colectivo más que individual, sustentándose en tres garantías: desarrollo humano, respeto y protección, concibiéndose a la primera de ellas como un concepto holístico, pero que en su conjunto pretenden la sinergia para la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

No obstante que a partir de esta reforma se establecen ya las responsabilidades del Estado y de la sociedad para el caso de daño y deterioro ambiental, y a pesar de que se precisa también como obligación del Estado garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano, resulta evidente que no se particulariza la manera en que lo hará o los medios jurisdiccionales ante los que se solicitará, es decir, continúa sin establecer el camino a seguir para garantizar el acceso al medio ambiente sano, persiste en no señalar que para garantizar el acceso a la justicia ambiental se contará con los medios jurisdiccionales especializados en esa materia y sí, en cambio, continúa con su reiterada actitud a no dar cumplimiento a lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 17 constitucional en el que se considera al derecho al acceso a la justicia como un derecho fundamental ya que constituye la vía para reclamar su cumplimiento de derechos humanos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley, derecho que “se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas” (Ferrer, Caballero y Steiner, 2013: 1343), entendiendo que dicha actividad jurisdiccional deberá estar encaminada a facilitar el uso y

¹³ Nuestra legislación ambiental ha evolucionado lentamente, por lo que el compendio ambiental aún forma parte del Marco Jurídico Sustantivo del derecho mexicano. Sin embargo, este Marco Legal Ambiental debe tener un diseño especial porque protege algo muy valioso, es decir, el ambiente sustentador de la vida (Roblero y Piña, 2012: 180).



comprensión de los medios jurisdiccionales, así como asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO: INTERÉS DIFUSO Y COLECTIVO

El derecho a un medio ambiente sano es un derecho colectivo que genera, la mayoría de las veces, confusiones sobre quiénes son los titulares de este derecho, porque, si bien es cierto que protege al hombre, también busca proteger a aquellos elementos naturales de titularidad común,¹⁴ bajo determinadas condiciones identificables que, la mayoría de las veces, son de afectación, pues es claro que ante un hecho que afecta las condiciones de vida de una población, sus integrantes tienden a agruparse para generar alternativas comunes de solución. De esta forma, "la suma de los intereses individuales y la identificación de los actores sociales, constituyen la respuesta a un evento que perturba un estado de bienestar social, o acrecienta la problemática existente en determinada localidad." (Pérez, 2007: 81).

Considerando al ambiente como un patrimonio común de la humanidad, el individuo, como integrante de una colectividad, adquiere el derecho para reclamar su protección, surgiendo entonces la interrogante de quién es el titular de ese derecho, el individuo o la colectividad, a lo que Servi¹⁵ establece que todos y ninguno, adoptando así la característica de difuso, bajo la cual podemos afirmar que no pertenece a alguien en particular, sino más bien a toda la colectividad. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), establece que los intereses difusos pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable,¹⁶ lo que nos lleva al supuesto de que uno o más sujetos

¹⁴ Normalmente se piensa que esta titularidad por ser social frente a la individual puede pertenecer a ciertos grupos, y que la titularidad recae en colectivos más o menos complejos. Lo que tenemos que tener claro es que la denominación social no pertenece a un cuerpo o a un grupo por sí mismo, sino que pertenece a los individuos que forman parte de una determinada clase social o de un determinado colectivo identificable bajo ciertas condiciones (Cossío, s/f: 144)

¹⁵ La protección ambiental consistente en bienes comunes o intereses generales de la Humanidad merece dos consideraciones, una negativa y otra positiva. La primera consiste en que la creencia de que los bienes protegidos son patrimonio común de la humanidad ha traído aparejado evanescencia en los deberes y derechos internacionales de los sujetos del Derecho Internacional. La segunda, la instauración por parte de Naciones Unidas de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad otorgándole al individuo, a la persona humana, derechos para reclamar protección internacional como miembro de esa humanidad, pero en cuanto a quién es el titular de la legitimación, todos y ninguno, es decir todos son responsables y ninguno a la vez. El desafío es poner en marcha un sistema de protección internacional ambiental que permita administrar los bienes comunes, pero esto choca con el problema de la soberanía estatal, principio básico del Derecho Internacional Público Clásico que todavía perdura, con la consecuente negativa de los Estados a ceder parte de sus competencias ambientales aunque sólo fuera para resolver los problemas globales. (Servi, s/f)

¹⁶ Se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común (SCJN, 2011).



puedan sustraerse a todo vínculo en cuanto a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, ya que existiría sólo una apariencia de obligación, mas no una obligación verdadera, siendo por lo tanto necesario determinar el quién, el cuál y el cuánto para acceder al derecho común.

Qué puede ser más común para una sociedad que la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente para asegurar una vida digna que haga posible su preservación tal y como ahora la conocemos, pero que además garantice la existencia de las futuras generaciones, fomentando una correcta relación entre la dualidad hombre-naturaleza, es decir, el derecho humano a un medio ambiente sano, como derecho transgeneracional, tiene en común para las generaciones presentes y futuras la prioridad de garantizar su conservación, la cual ya no sólo le compete al Estado como obligación sino también a la comunidad en su conjunto por ser ésta la benefactora principal, esto es, existe una obligación solidaria.¹⁷

El derecho humano a un medio ambiente sano, como derecho de tercera generación,¹⁸ surge a consecuencia de los estragos que generan los avances científicos y tecnológicos y que degradan la calidad de vida de los individuos, alteran sus ecosistemas y ocasionan cambios climáticos drásticos; su finalidad no puede ser otra que la de garantizar una vida digna a partir del perfecto equilibrio en la relación hombre-naturaleza. Recordemos que ya no son solamente restricciones a la actuación del poder político, sino que además son exigencias de una actuación delimitada.¹⁹

Para el Derecho Internacional Ambiental, el derecho humano a un medio ambiente sano continua siendo difuso pues presenta en nuestros días una evolución inacabada ya que, de ser considerado inicialmente como un derecho de tercera generación, ha pasado a considerarse como un derecho individual, como un derecho del que gozan los particulares y que no puede ni debe ser restringido por los gobernantes, es decir, es un derecho

¹⁷ Estos derechos adquirieron el nombre de intereses difusos, porque si bien no es posible especificar concretamente a quienes se afecta, se sabe que hay una gran cantidad de individuos que se ven menoscabados en el goce de estos derechos, en caso de ser violados. Además, a los derechos difusos se les denominó de solidaridad, debido a que ya no sólo se exigía de un Estado su cumplimiento sino que por su complejidad, la comunidad internacional en su conjunto también era responsable de garantizar esta clase de derechos, los cuales consisten en tres principales a saber: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente sano (Vidal, s/f: 127).

¹⁸ La tercera generación de los derechos humanos, que incluye el derecho a un medio ambiente sano, surge en 1966, cuando la ONU los establece para promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos. Estos derechos se relacionan con la corresponsabilidad en bien de la humanidad (CODHEM, s/f).

¹⁹ Los derechos apoyados en el valor solidaridad, no son solamente restricciones a la actuación del poder político, sino que también se presentan como exigencias de una actuación delimitada, así por ejemplo, los derechos relacionados con el medio ambiente, se presentarían como límites a los poderes de los demás; tanto a los derivados de una voluntad política, como a los de los particulares (Rafael de Asís, citado en Gutiérrez, 2003: 521).



inalienable²⁰ que debe ser protegido por los encargados de administrar justicia en la sociedad dada su vinculación al efectivo disfrute de otros derechos interrelacionados, partiendo de la solidaridad existente entre los órganos de gobierno y la sociedad en su conjunto, es decir, del constitucionalismo democrático.

Así pues, con base en el valor solidaridad es que el Estado Mexicano, como parte de una comunidad internacional, debió adoptar este tipo de derechos humanos en su Ley Fundamental más bien por aspectos internacionales antes que por intereses propios, deber que no ha cumplido a cabalidad por su renuencia a reconocer la verdadera dimensión de los derechos humanos de tercera generación y la importancia del contenido concreto de los derechos individuales interrelacionados, pretendiendo ignorar que se trata de:

“...derechos que pertenecen a una categoría denominada *difusos, colectivos o supraindividuales* y que han sido recogidos por algunas constituciones a fin de que paulatinamente se vayan implementando mecanismos jurídicos para facilitar su eficacia” (Roccatti citada en Cruz, s/f: 227).

En este último tópico, el Estado Mexicano ha dejado mucho que desear, puesto que no ha realizado su mayor esfuerzo para superar la miopía del individualismo en base a la generalidad de este derecho humano, que sobrepasa lo estrecho del Estado socialista y se adentra al constitucionalismo democrático, a la democracia capitativa, y que busca aportar respuestas adecuadas a peligros que ponen en riesgo la supervivencia del ser humano como lo es el deterioro ambiental a través de un correcto acceso a la justicia.²¹

La simple adopción del derecho humano a un medio ambiente sano en nuestra Norma Suprema no basta, se debe ser Estado garante, Estado protector, Estado preventivo, antes que represivo o correctivo, se debe ser un verdadero Estado de Derecho que garantice la tutela efectiva de los derechos sociales, de los derechos difusos, de los derechos humanos de tercera generación, específicamente con el derecho humano a un medio ambiente sano, reconociendo su autonomía independientemente de su relación con otros derechos de primera o segunda generación, anteponiendo en todo momento la relación hombre-

²⁰ En una aproximación antropocéntrica desde el Derecho Internacional al Medio Ambiente se aprecia una evolución inacabada pues, de ser considerado el derecho al Medio Ambiente en su dimensión colectiva como parte de los llamados “derechos de la tercera generación” con un marcado carácter programático y de lege ferenda, ha pasado cada vez más a considerarse como un derecho individual, estrechamente conectado a los derechos clásicos como la salud, la inviolabilidad del domicilio, o la protección de la vida privada (Mariscal, s/f).

²¹ La tercera generación de los derechos humanos viene caracterizada no sólo por su generalidad, que supera la miopía del individualismo, sino por su realismo, que sobrepasa la estrechez de la concepción socialista, de regreso de todas las discriminaciones injustificadas a la raíz profunda de lo humano, a la preocupación por la salvación de la especie, integralmente, alejada a la vez de los particularismos nacionalistas como el racismo, el clasismo y el ideologismo que dividen irracionalmente a los hombres (Sáchica, s/f).



Contreras-González, Hidrael.” Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 53-84. ISSN 2007-8137

naturaleza considerada como la base de la supervivencia.²² Si ya se tiene el reconocimiento, ahora se deben establecer los caminos que garanticen el acceso a su tutela efectiva puesto que:

“...no es concebible que una sociedad progrese y que un Estado avance cuando uno de los fundamentos de su paz interna y progreso, la impartición de justicia, no satisface al foro y a la sociedad y, en ocasiones, inclusive constituya una fuente de desconfianza e incertidumbre” (Cabello, 2004: 2).

El establecimiento de los caminos para acceder a la justicia en materia ambiental, permitirá que el Estado Mexicano haga más efectiva la tutela jurídica del derecho humano a un medio ambiente sano, satisfaciendo las necesidades de la sociedad en materia ambiental, además de fortalecer su confianza y certidumbre sobre sus instituciones.

AUSENCIA DE MEDIOS JURISDICCIONALES QUE GARANTICEN EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN MÉXICO

Si bien la creación de tribunales ambientales en nuestro país se puede considerar como un desafío ya sea por considerarlos onerosos o innecesarios, el derecho positivo de diversos Estados como Costa Rica, Chile, Bolivia, El Salvador, además de diversos organismos como *Friends of the Earth* o *The Climate Reality Project* nos están mostrando el camino a seguir cuando revisamos sus legislaciones que han dado origen a los medios jurisdiccionales encargados de garantizar el correcto acceso a la justicia ambiental, conscientes de que los tribunales ambientales se constituyen como entes especializados en la resolución de conflictos ambientales supliendo la falta de órganos de este tipo en sus diversos sistemas judiciales, por lo que debemos aprender de ello pues además tales tribunales “han sido concebidos como una solución justa y transparente para avanzar en la búsqueda del equilibrio armónico entre la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo” (Burdyslaw, 2012: 95), ya que si nos hemos preocupado por regular la protección a la población o para perfeccionar nuestra forma de gobierno, lo correcto es que nos ocupemos por regular la relación hombre-naturaleza tutelando de manera efectiva el derecho humano a un medio ambiente sano.

En comparación, en nuestro país actualmente para la impartición de justicia ambiental no se cuenta con tribunales ambientales propios. En esta materia sólo se cuenta con una Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)²³ que tiene como tarea

²² El derecho al medio ambiente, como la paz, condiciona todos los sistemas de vida colectiva. La relación hombre-ambiente es el asiento de la supervivencia. La tutela de los recursos naturales y, en especial, de los no renovables, la preservación del clima y del paisaje, la creación de zonas de reserva, la indispensable cooperación científica claman por una autoridad internacional que vigile y defienda estos elementos (Sáchica, s/f).

²³ La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene entre sus funciones la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, salvaguardar los intereses de la población en materia



principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental, delegando entonces la impartición de justicia a tribunales civiles, penales y administrativos, limitando con ello la posibilidad de los ciudadanos de acceder a una justicia ambiental pronta y expedita así como a ser más demandantes de su protección,²⁴ ocasionando además que el acceso a la justicia ambiental en nuestro país sea un proceso dinámico que permanece incompleto ya que conocemos el punto de partida pero desconocemos un punto de llegada, atentando su inexistencia contra el pleno goce de la libertad ciudadana y el ejercicio democrático,²⁵ de ahí que la creación de tribunales ambientales propios se vuelva un tema impostergable para el Estado Mexicano a fin de poder dirimir de manera expedita asuntos exclusivamente ambientales y no ser atendidos, muchas veces, de manera indiferente por tribunales civiles, penales o administrativos,²⁶ que entre otras cosas ocasiona la ausencia de una autonomía real produciendo como resultado un debilitamiento de la judicatura pues divide y reparte las competencias judiciales entre diversos órganos de distintas naturalezas pero ninguna de ellas competentes con la materia ambiental, sumándole además que esta competencia acumulativa trae como consecuencia confusión para la ciudadanía respecto a cómo actuar y ante quién acudir en caso de afectación al medio ambiente.

No obstante, la problemática que el derecho a un medio ambiente sano presenta por tratarse de un derecho difuso no es la única que dificulta el acceso a la justicia expedita. Además de ello, habría que sumarle que el tema ambiental está tardando mucho en despertar un

ambiental procurando el cumplimiento de la legislación ambiental, sancionar a las personas físicas y morales que violen dichos preceptos legales, etc. [Siendo su misión] procurar la justicia ambiental mediante la aplicación y cumplimiento efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal vigente a través de la atención a la denuncia popular y mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios. Garantizar la protección de los recursos naturales y el capital natural privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo así como las acciones de participación social (PROFEPA, 2013).

²⁴ La creación de instancias alternas de resolución de controversias, la demora en la resolución de asuntos a cargo de los tribunales, la especificidad y dificultades técnicas de los juicios, y su alto costo, limitan enormemente la posibilidad de los gobernados de ejercitar plenamente sus derechos. Asimismo, en la medida en que la sociedad conoce mejor sus prerrogativas es más demandante de ellas (Cabello, 2004: 2).

²⁵ Su inexistencia o falta de implementación atenta de forma directa con el pleno goce de la libertad ciudadana y del estado de democracia, ya que el derecho de defensa no puede ser ejercido adecuadamente sin que los tribunales se encuentren especializados en la temática ambiental (Minaverry, 2014: 2).

²⁶ El reconocimiento por los Estados de su obligación de asegurar un medio ambiente adecuado para la presente y las futuras generaciones es un paso importante hacia el desarrollo duradero. Sin embargo, el progreso se verá también facilitado por el reconocimiento, por ejemplo, del derecho del individuo a tener acceso a la información sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales, el derecho a ser consultado y a participar en la adopción de decisiones que es probable tendrán efectos importantes sobre el medio ambiente, y el derecho a recursos jurídicos y reparación por parte de quienes han sido o pueden ser gravemente afectados en cuanto a salud y medio ambiente (ONU, 1987: 363).



verdadero interés general, no se ha logrado una correcta culturización o sensibilización en esta materia, sólo a unos cuantos nos ocupa lo relacionado con el medio ambiente, sólo a unos cuantos nos interesa contar con los medios necesarios que garanticen un correcto acceso a su tutela jurídica, sólo a unos cuantos nos ocupa la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, cuando por su colectividad debiera ocuparnos a todos, cuando ante los crecientes conflictos ambientales la necesidad de proveer mecanismos administrativos y judiciales que contrarresten los efectos dañosos de las conductas humanas sigue aumentando, cuando la capacitación de jueces, fiscales, abogados, peritos y demás auxiliares de la justicia que habrán de intervenir en los procesos ambientales es una necesidad total impostergable. Es verdad que desde sus inicios su codificación ha sido difícil, ocasionando una dispersión en diversas leyes por lo que su tutela se encomendó a organismos administrativos principalmente,²⁷ pero también es verdad que esta encomienda, que no ha sido mala en su esencia, sí lo ha sido en su implementación, pues un juzgador en materia civil, penal o administrativa no va a prestar atención a un problema ambiental con el mismo interés con el que lo haría respecto a uno de la materia en la que se formó o especializó.

Esto no sería así por indiferencia o ineptitud, sino más bien por falta de conocimientos precisos sobre la materia ambiental o porque su actuar no se encuentre normado por la LGEEPA (sin mencionar la inexistencia de una legislación procesal propia), sino por una legislación casual “entendida ésta como aquellas normas cuyo objeto principal no va dirigido a la protección del ambiente, pero que dado el contenido de algunas de sus disposiciones, implican mandatos de hacer o no hacer en torno a la protección del ambiente” (Gutiérrez, 2003: 385), o quizá por una sobre carga laboral pues “basta acudir a uno de nuestros juzgados o tribunales para ver la carga excesiva de trabajo que provoca lentitud en la impartición de justicia” (CEJA, s/f), de ahí que su formación profesional o carga laboral lo podría llevar a un desconocimiento o apatía que en ocasiones puede generar, incluso, una antinomia para resolver una controversia ambiental (recordemos el caso del ecocidio provocado por la mujer que incendió el Bosque de la Primavera en Jalisco en el año 2012).

Por lo que es preciso acotar que se han realizado diversos esfuerzos, tanto de la iniciativa privada como del sector público, para formar profesionistas especializados en materia ambiental, aunque ello no es objeto del presente trabajo, baste entonces con decir que se ha avanzado paulatinamente, es decir, vamos lento, pero vamos bien.

Las preocupaciones reales sobre la problemática de acceso a la justicia ambiental hacen que el tema del medio ambiente no pueda esperar y que sea digno de incluirse en la agenda

²⁷ A partir de sus inicios, el Derecho Ambiental ha sido un derecho muy difícil o imposible codificación en la mayoría de los casos, de ahí que se encontrara disperso en numerosas leyes y reglamentos federales, estatales y municipales. [...] En el derecho mexicano, formalmente pertenece – la mayor parte de las veces – al derecho administrativo. [...] La consecuencia que su tutela se encomendara a organismos administrativos o político-administrativos de diverso nivel. Sin embargo, debe haber una protección judicial ante tribunales federales administrativos y excepcionalmente ante tribunales civiles y penales (Cabrera, s/f: 17).



política de nuestro país por verdadera vocación e interés y no sólo por compromiso electoral o por sacar raja política. Se trata de un tópico relevante del siglo XXI ya que “la evolución de la humanidad va planteando y perfilando las posibilidades que ofrece el sistema jurídico para buscar y consolidar el bien común y la justicia” (Gutiérrez, 2003: 520).

Es un tema que, por ser de interés colectivo y para garantizar su debida protección y acceso a la justicia expedita, necesita, invariablemente, contar con tribunales creados expreso para conocer, atender y resolver asuntos relacionados exclusivamente con la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, en atención a que se trata de un tema prioritario relacionado con la supervivencia misma,²⁸ esto es, la creación de tribunales ambientales es un tema cuya relevancia está dada por la competencia que tienen respecto de lo señalado en los artículos 4, quinto párrafo y 17 de nuestra Ley Fundamental.

A partir de lo anterior, lo preceptuado por Cabrera respecto a que excepcionalmente se deben ventilar asuntos en materia ambiental ante tribunales civiles o penales y que la mayoría de las veces se debe hacer ante tribunales administrativos, ha quedado totalmente rebasado, ya que en muchas ocasiones el personal de estos tribunales ordinarios carece de los conocimientos especializados para resolver adecuadamente las materias de que conocen, más aún en materia ambiental, lo que puede ocasionar que se cometan diversas injusticias debido a la falta de cuestiones técnicas vinculadas con la materia,²⁹ además, de conformidad con lo señalado por el párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, el Estado Mexicano, como país en vías de desarrollo, tiene la urgencia de crear tribunales ambientales que garanticen a sus ciudadanos el acceso al medio ambiente sano como derecho humano de manera habitual y no excepcionalmente, “ya sea porque algunos deben aplicarse a casos concretos contemplados en su legislación directamente o porque se aplican en forma supletoria” (Gutiérrez, 2003: 416), pero que cualquiera que sea el caso, los tribunales ambientales (administrativos o judiciales) deben ser órganos jurisdiccionales especiales, cuya función genérica sea la de resolver las controversias ambientales ocupándose de las demás materias establecidas en su correspondiente legislación, resultando entonces que su actuar debe ser necesariamente habitual y no de manera excepcional.

De continuar con la tendencia a no precisar el camino a seguir para garantizar el acceso a un medio ambiente sano como derecho humano, no sólo se pueden propiciar situaciones de

²⁸ El fortalecimiento de los órganos de protección del medio ambiente es más urgente en los países en desarrollo. Los que todavía no han establecido tales órganos deberían hacerlo como cuestión de prioridad (ONU: 353).

²⁹ Otro hecho que señala la necesidad de fortalecer el derecho ambiental es la experiencia de algunos autores que han litigado frente a tribunales en relación con cuestiones ambientales, quienes afirman que cada vez que tenían que explicarle a un juez algún concepto ambiental básico, anhelaban la creación de tribunales especializados y con práctica en la materia (Pring y Pring citado en Minaverry, 2015: 97). Esto traducido en la resolución de un caso y en la defensa de los derechos de los ciudadanos, podría implicar que se cometan diversas injusticias, principalmente debido a la falta de comprensión de cuestiones técnicas vinculadas con esta rama del derecho (Minaverry, 2015: 97).



riesgo de destrucción de los recursos naturales y especies de fauna y flora, así como la subsistencia de los ecosistemas además de que “debe asegurarse un desarrollo integral y sustentable con respeto al medio ambiente sano que garantice la supervivencia y bienestar de las generaciones futuras” (López: 23), también se estaría propiciando que la tutela efectiva de este derecho humano no sea tan efectiva después de todo, ya que “su cumplimiento no se da ya sea por ignorancia, por pereza, por falta de cultura y educación en la materia y por la perversa persistencia, a todos los niveles de flagrantes violaciones de todo orden” (Gómez, 2006: 357). Seamos conscientes de que:

“...cuando se trata del medio ambiente, es evidente que los problemas no los puede resolver un grupo que trabaje aislado. No se puede decir que si la gente muere envenenada, corresponde al Ministerio de Salud Pública resolver el problema. O decir que si el problema lo causan las fábricas, incumbe al Ministerio de la Industria. Esto es imposible.” (ONU, s/f: 344).

Lo que sí es posible es que a través de la creación de tribunales ex profeso que conozcan, atiendan y resuelvan asuntos relacionados con la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, se garantiza el acceso a una justicia expedita en materia ambiental, contribuyendo a resolver controversias específicas sin que éstas tengan que ser ventiladas en ningún otro tribunal, ya sea civil, penal o administrativo, contribuyendo a una sinergia entre los distintos integrantes de la sociedad en beneficio propio, es decir, ante la ausencia o debilidad del Derecho Ambiental debe existir una continua retroalimentación entre los diversos conceptos legales, que se pueden producir en diferentes instrumentos jurídicos, pero que deben ser tendientes a lograr la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contemplando, de manera compartida, modelos de comportamiento que tengan en cuenta los impactos económicos, sociales, ambientales y legales.

Por ello, como integrantes de la sociedad mexicana no debemos pretender que toda la responsabilidad en materia ambiental le corresponda sólo al Estado, ni tampoco que el papel de velar por el interés común le corresponda sólo a la ley. “Se necesita principalmente la comprensión y el apoyo de la comunidad, lo cual supone una mayor participación del público en las decisiones relacionadas con el medio ambiente” (ONU, s/f: 86). Lo que sí le corresponde al Estado Mexicano es que a través de su Poder Legislativo dé cumplimiento al mandato establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Norma Suprema respecto a que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes” (CPEUM, 2016), y frente a este derecho se debe exigir el cumplimiento de la obligación del legislador para que la impartición de justicia ambiental sea pronta, expedita, completa e imparcial.³⁰

³⁰ El Poder Legislativo debe asumir la obligación que contiene un encargo al legislador para crear tribunales que resuelvan las controversias que se puedan suscitar entre los individuos de este país (Fernández, citado en López: 21).



Todo Estado que se precie de ser democrático, además de su división de poderes, debe consagrar en su Constitución los derechos fundamentales y las libertades públicas de sus ciudadanos, así se concibe desde 1789, específicamente en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que expresamente señala: “toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución” (DDHC, 1789:113). Esta inclusión debe, en teoría, garantizar su correcta aplicación y observancia además de ser considerados para la realización de cualquier actividad pública, contribuyendo al logro del bien público, partiendo de una correcta organización del Estado para un mejor manejo de la cosa pública.³¹

Resulta innegable que en la práctica la sola inclusión de los derechos humanos en la Ley Suprema de un Estado sólo genera su reconocimiento y no asegura su disfrute en tanto ese Estado no se vea obligado a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, pues omite señalar el camino a seguir para su puesta en acción.³²

Por ello, el Estado, mediante sus poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tiene la obligación de establecer los mecanismos e implementar las acciones necesarias y suficientes para garantizar a sus ciudadanos no sólo el ejercicio y disfrute de los derechos humanos que permitan su correcto desarrollo, sino además su protección, resguardo, tutela y amparo, entendiendo que éstos están en riesgo en tanto no se pueda evitar definitivamente su transgresión.³³

En este sentido, se están dando pasos para evitar actos lesivos o bien para garantizar su reparación, pero aún falta mucho por hacer; por ejemplo, gracias a la reforma

³¹ La Constitución esencialmente se encargará de organizar al Estado estableciéndole una estructura y acotando sus poderes, encerrándolos en esferas competenciales, pero ésta organización del ente público no se hará como un ejercicio ocioso y nada más porque sí, sino que se hace con el fin de lograr algo y ese algo es el obtener el bien público (fin del Estado). Lo que se busca es un mejor manejo de la “res pública” (cosa pública) en beneficio precisamente de la propia sociedad o colectividad (pueblo, ciudadanos, particulares, individuos) (De Dienheim, s/f).

³² La Constitución reconoce los derechos a proteger y señala un camino a seguir para ponerlos en acción mediante sus obligaciones. Estamos entonces, frente a los derechos en acción. Los derechos como meras declaraciones no son útiles para asegurar su disfrute, son las obligaciones, entendidas de conformidad con los principios rectores, las que permiten evaluar contextos, casos particulares, políticas públicas, leyes y, en general, toda conducta (Serrano, 2013: 91).

³³ Los Derechos Fundamentales son bienes en riesgo, por estar situados en la frontera que comunica y separa el mundo del poder y la autodeterminación de la persona. Ante la imposibilidad real de conjurar el riesgo y por lo tanto evitar de manera definitiva sean transgredidos, es necesario habilitar remedios reactivos, garantizar su prevalencia y efectividad frente a la constante y permanente tendencia del abuso o mal uso del poder. Es necesario evitar que los Derechos reconocidos por la Constitución sean violados y en su caso es menester que las lesiones a esos Derechos sean reparadas con prontitud e incluso castigadas. Se trata pues, de disminuir el riesgo de lesión del Derecho y también de desalentar su posible violación. Se trata de proteger, resguardar, tutelar, amparar los Derechos Fundamentales de las personas frente a los embates, agresiones y efectos nocivos de parte de la autoridad, e incluso por los provenientes por parte de otros poderes privados (De Dienheim).



constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011: "el Estado Mexicano se encuentra en el camino de visualizar de una manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos" (Carbonell, 2012), sólo falta asumir con mayor responsabilidad el compromiso que representa la tutela efectiva de los derechos humanos.

Si bien es cierto que la Constitución Política de 1917 contiene, en su parte dogmática, los derechos fundamentales básicos para un correcto desarrollo e integración del individuo a la sociedad mexicana enalteciendo en todo momento su dignidad, pero sobre todo estableciendo su derecho a obtener una tutela efectiva de la administración de justicia, creada ex profeso, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos frente a la obligación del Estado a garantizar el acceso a dicha justicia, también lo es que por sí solos, sin la participación decidida del Estado Mexicano y de la sociedad en su conjunto resultan inoperantes y no pasarían de ser letra muerta, pues por mejor redactada que esté nuestra Ley Fundamental no puede por sí sola cambiar la realidad imperante de la violación de derechos humanos.³⁴

Hago uso del término administración de justicia pues me parece acertado lo expresado por José Ovalle Favella:

"bajo la expresión administración de justicia nos referimos a todos los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional, con independencia de que se ubiquen dentro o fuera del poder judicial" (Ovalle, s/f: 67).

Es decir, sólo debe bastar con que el Estado tenga, a través de dichos órganos, la obligación de intervenir para asegurar a sus gobernados el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional.

De esta forma, y dada la naturaleza social del derecho humano a un medio ambiente sano, el Estado Mexicano está obligado a intervenir en su tutela efectiva, ya que "tradicionalmente se ha asegurado que mientras los derechos civiles y políticos conllevan la no interferencia por parte del Estado, los derechos económicos, sociales y culturales requieren de su intervención" (Serrano, 2013: 99), toda vez que lo que se busca proteger es el ambiente sustentador de la vida, base de la supervivencia misma, y mientras se avanza en la institucionalización de la justicia ambiental, se pueden instaurar soluciones o utilizar herramientas con finalidades intermedias y que ya han tenido éxito en otros países, evitando continuar repartiendo las competencias judiciales entre diversos órganos de distintas naturalezas.

³⁴ La Constitución, por mejor redactada que esté, no puede cambiar por sí sola una realidad de constante violación a los derechos. Nos corresponde a todos emprender una tarea que se antoja complicada, pero que representa hoy en día la única ruta transitible para que en México se respete la dignidad de todas las personas que se encuentran en su territorio. De ahí que además de ser una tarea inmensa, sea también una tarea urgente e indeclinable (Carbonell, 2012).



OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE ESTABLECER TRIBUNALES AMBIENTALES PARA GARANTIZAR LA TUTELA EFECTIVA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Con la finalidad de dar respuesta a lo que se comenzó a concebir desde aquel “18 de diciembre de 1822 en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” (Martínez, s/f: 5) y finalmente consagrado en la parte dogmática de nuestra Norma Suprema de 1917, a partir del decreto del Congreso del 27 de agosto de 1824 se establecen en México los órganos del Poder Judicial Federal, como son la Corte Suprema de Justicia (que con la Constitución de 1857 cambia su nombre al de Suprema Corte de Justicia de la Nación), los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, teniendo sus bases constitucionales del artículo 94 al 107 de la Constitución Política de 1917. A partir de esa fecha y hasta la actualidad, en México contamos sólo con tribunales civiles, familiares, penales, fiscales, laborales, agrarios, administrativos y castrenses, siendo el caso que estos últimos cuatro órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional se encuentran fuera de la estructura del Poder Judicial.

Sin embargo, ni dentro ni fuera de dicho Poder se encuentran los tribunales ambientales, asignando esta importante tarea, sólo por compromiso y no por obligación, a tribunales civiles, penales y/o administrativos, según sea el caso, incumpliendo así, en materia ambiental, como ya lo señalamos, lo preceptuado por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 4, quinto párrafo y 17, segundo párrafo de nuestra Ley Fundamental.

Es responsabilidad de los tribunales mexicanos ser garantes del derecho humano de acceso a la justicia establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.³⁵ Tienen que garantizar la administración e impartición de justicia expedita de acuerdo con la materia para la que fueron creados ex profeso, sin entrar en incorrectas apreciaciones como las de las normas programáticas, característica de la democracia cristiana, o desiderativas como la democracia política, pues, en este sentido, el acceso a la justicia para gozar de un medio ambiente sano lleva desventaja dada su naturaleza, es decir, para estas democracias la magnitud de los derechos sociales, y en muchos casos su existencia, está condicionada a la existencia de recursos económicos, de voluntades políticas, y por lo tanto no tienen una exigibilidad directa y se van a realizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan o las voluntades lo determinen, y si no hay suficiencia de estos, no se podrá ejercer el derecho radicando entonces el problema en que los derechos sociales solamente crecen si las finanzas públicas lo permiten o las decisiones políticas lo decretan, pero si la economía o las voluntades se contraen también lo hacen los derechos sociales, más bien se debería atender a la construcción de una matriz con tres tipos de elementos: cuáles son las condiciones de realización de los derechos sociales, cuáles sus condiciones de exigencia y cuáles sus formas de satisfacción (Cfr. Cossío, s/f: 132, 133 y 136).

³⁵ Deben ser garantes del debido proceso, que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial a la vez que se trata de una garantía de una tutela judicial efectiva (Gómez, 2006: 345).



Los tribunales mexicanos deben primar el derecho humano al acceso a la justicia considerando que se trata, sin duda, de un derecho fundamental con una naturaleza muy particular,³⁶ pero que está estrechamente conectado a otros derechos como la salud, la inviolabilidad del domicilio, o la protección de la vida privada, es decir, se interrelaciona para hacer posible un correcto desarrollo del ser humano.

Particularmente, la existencia de tribunales ambientales en México está por demás justificada, pues además de la característica transgeneracional del Derecho Ambiental (debe garantizar la vida digna de las generaciones presentes, pero también debe asegurar las mejores condiciones, a partir de la sustentabilidad para las generaciones futuras), también se debe voltear a ver lo acontecido en por lo menos los últimos 20 años en materia de protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente; es decir, las deficiencias que han mostrado quienes ahora se encargan de resolver problemas relacionados con el ambiente, ya sea, como lo he mencionado antes, por sobrecarga de trabajo, por poca o nula formación profesional en la materia o por altos costos,³⁷ resultando entonces que además de su composición serán importantes los procedimientos que se ventilen ante estos órganos jurisdiccionales especializados pues deben ser utilizados en el conocimiento de conflictos ambientales, alejándolos de la normativa general del Derecho Penal, del Derecho Civil y del Derecho Administrativo, acortando plazos, modificando la legitimación activa, estableciendo cambios en el régimen recursivo, entre otras cosas, pero que, en conjunto, tendrán como objetivo establecer el camino de acceso a la justicia para prevenir, erradicar o sancionar toda conducta humana que afecte al medio ambiente y cuya incidencia se refleje en un deterioro en la calidad de vida de las personas y del entorno.

Más aún, la necesidad de contar con tribunales ambientales queda de manifiesto al advertir que lo realizado hasta ahora por los diversos órganos de distintas naturalezas a los que se les ha encomendado esta tarea ha resultado insuficiente,³⁸ pues es claro que en materia ambiental el principio de prevención es fundamental para contrarrestar efectos nocivos de diversas conductas humanas por lo que se necesita proveer mecanismos administrativos y judiciales que lo hagan posible, objetivo que no ha sido cumplido a cabalidad.

Pero no solamente lo realizado por los medios jurisdiccionales alternos en materia ambiental demuestra que la labor administrativa ha sido rebasada, también se ha

³⁶ No vale más que otros derechos, es cierto, pero sí constituye un medio –el medio– de protección de los mismos. Funciona como un “paraguas” para el resto de los derechos fundamentales: los protege de cualquier acto de cualquier autoridad que de alguna manera los afecte. En este sentido, el acceso a la justicia se vuelve una suerte de garante de los otros derechos, pues representa la posibilidad de reclamar su cumplimiento ante un órgano jurisdiccional (Larrea, 2011).

³⁷ [...] al permitir que los tribunales [ambientales] conozcan de asuntos que por su materia o número de involucrados son de importancia social o jurídica se publicitarán muchos de los temas que hoy en día se están resolviendo de manera privada, no necesariamente en beneficio colectivo (Cossío, 2011).

³⁸ La necesidad de crear un tribunal en materia ambiental se manifiesta en la medida en que actualmente advertimos que la actividad administrativa de regulación de la política ambiental y de su aplicación por sí y ante sí, ha resultado insuficiente y que esa tarea además, no bastará para poder satisfacer las necesidades ambientales del país (López: 22).



demostrado que no por el sólo hecho de incorporar más personal a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para realizar actividades de inspección, el daño o deterioro al medio ambiente haya evitado ser rebasado por actividades antropogénicas; en consecuencia “resulta esencial acceder a la justicia, tener la posibilidad de plantear los argumentos y las pruebas al sujeto al que esencialmente se le ha encomendado la asignación de bienes en litigio” (Cossío, 2011), ocasionándose entonces para el Estado Mexicano la imperante obligación de crear tribunales ambientales que permitan a su sociedad acceder a la justicia para gozar de un medio ambiente sano, como derecho colectivo, que contribuya a la obtención de las condiciones necesarias que permitan una vida digna para las generaciones presentes y futuras, fortaleciendo los principios de prevención, de precaución, de solidaridad y responsabilidad integral, de regulación integral, de desarrollo sustentable y pro ambiente a través de normas procesales, jurisprudencias, doctrinas, etcétera, que permitan su correcta y efectiva aplicación en todos aquellos procesos en los que se diriman controversias jurídico ambientales.

Empero la impartición de justicia ambiental no sólo debe ser expedita, sino también gratuita, pues debe estar al alcance de todos los ciudadanos y no sólo de aquellos que cuenten con los medios para hacerlo,³⁹ es decir, el derecho a la justicia ambiental gratuita debe ser reconocido en cada procedimiento judicial o administrativo.

La existencia de tribunales ambientales no debe ser concebida como un cargo oneroso para México, como una acción que se puede postergar indefinidamente o como imposible de realizar. El Estado Mexicano, a través del Poder Legislativo, tiene que pasar de ser pasivo a ser activo en pro del ambiente, dar respuesta pronta y expedita a su obligación de Estado garante del derecho humano al medio ambiente sano, estableciendo el camino para el acceso a la justicia en esa materia. Debe asumir con prontitud su responsabilidad establecida en los artículos 4, quinto párrafo y 17, segundo párrafo de la CPEUM, evitando sustraerse a la misma pues se dice comúnmente que en la tardanza va el peligro, y que “cuando te dieran la vaquilla acudas con la soguilla” (De Cervantes, s/f).

Las consecuencias de la existencia de tribunales ambientales son muchas, en palabras de Neófito López Ramos, serían:

- Certeza para la sociedad de que existe un tribunal y un derecho procesal.
- La inimpugnabilidad de las sentencias que se dicten dará eficacia a la norma con lo cual habrá ya un efecto moralizador y cultural en la aplicación de la norma ambiental.

³⁹ El Estado no puede esperar a que acceda a la justicia solo quien cuente con los medios para hacerlo. Dejaría de proteger ese derecho fundamental y minaría sus condiciones de legitimidad. El Estado tiene que promover la participación al medio de solución de conflictos que define su calidad de moderno. Posibilitar que quienes tienen derechos en común se agrupen para que los hagan valer de manera conjunta ante los tribunales es un modo de facilitar el acceso y reducir costos, pero, sobre todo, de generalizar el estatus de quienes están o debieran estar en una situación semejante (Cossío, 2011).



Contreras-González, Hidrael." Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 53-84. ISSN 2007-8137

- La existencia del tribunal ambiental con mecanismos procesales adecuados motivarán una verdadera y mayor participación de la ciudadanía, de las organizaciones no gubernamentales interesadas en la protección del medio ambiente y de las instituciones públicas.
- El actuar conjunto y múltiple que podría dar lugar a millares de acciones intentadas y resueltas lograría una eficaz tutela del medio ambiente sano.
- Los medios de comunicación pueden ser grandes colaboradores en la solución del deterioro ambiental, porque podrán difundir programas para crear conciencia ecológica, porque la protección del ambiente nos atañe a todos.
- La conciencia ecológica debe formarse con la educación desde los primeros niveles; son los niños los que pueden adquirir ese respeto a la naturaleza y crecerán con una cultura de observancia de las normas ambientales.
- La difusión de una reforma legislativa con una ley penal ambiental al modo de Brasil, con tribunales especiales en materia de medio ambiente y una correlativa ley procesal civil y penal ambiental tendría consecuencias benéficas, porque como lo decía Vladimir Passos de Freitas, la opinión pública, las personas físicas y las empresa en general tendrían conocimiento de que su actividad va a estar regulada en forma especial y controlada de manera eficaz a través de la acción civil, con legitimación para cualquier interesado, en un proceso judicial ambiental especial.
- La sola existencia de una ley que regule lo sustantivo y un proceso ambiental civil tiene como consecuencia que se pueda inhibir la conducta dañosa y se genere una conciencia ecológica.
- El juez no es un activista porque su papel es neutro, imparcial, y la tarea activista corresponde a los ciudadanos y a las ONG's, a la administración pública federal, estatal y municipal; pero el papel del juez realmente comprometido con su función, es vital, para aplicar la ley de manera eficaz, siempre que existan los mecanismos procesales adecuados.
- La flexibilidad que se pudiera esperar de las medidas procesales que adoptaría el tribunal, también redundaría en una eficaz protección, porque más que obtener una sanción personal se trata de obtener la reparación.
- Para asegurar que las sanciones pecuniarias en los procesos civiles y penales ambientales y que las condenas en los juicios civiles se destinen de manera pronta y directa a la reparación del daño ambiental, debe regularse la existencia de un fondo público o fideicomiso para la compensación o reparación del daño ambiental.
- Las multas aplicadas en el proceso civil o penal ambiental o condenas de reparación del daño ambiental, deben ingresar a un fondo o fideicomiso por orden judicial, y el tribunal directamente tiene que encargarse de la ejecución de las sentencias hasta lograr la reparación del daño ambiental.

(López, s/f: 23-24).



En efecto, la certeza y seguridad jurídica que brindaría la existencia de tribunales ambientales a la sociedad mexicana sería detonante para una mayor participación en acciones de protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, toda vez que al conocer mejor sus prerrogativas ambientales serían más demandantes de ellas, alcanzándose además un compromiso moral individual con nuestro entorno lo cual desembocaría en una mejor defensa del interés colectivo, comprendiendo que su protección no es tarea de unos cuantos o exclusiva del Estado, más bien es una tarea que nos atañe a todos y que la prevención es más importante que la corrección.

Contribuir al logro de una cultura de prevención más que de corrección, no sólo es parte de la educación formal (curricular más que transversal), sino también de la no formal, y en este tipo de educación los tribunales ambientales desempeñarían un papel decisivo para alcanzar tal cultura, pues este es uno de los principios rectores del medio ambiente que busca precisamente concientizar a la sociedad acerca de la importancia de proteger antes que reparar, es decir, fomentar la sustentabilidad. Sirva de ejemplo lo que sucede en Costa Rica y su Tribunal Ambiental Administrativo (TAA), el cual tiene como misión:

“velar por el cumplimiento de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, por medio de resoluciones y conciliaciones ambientales, para prevenir daños de difícil o de imposible reparación para beneficio de las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil” (Tribunal Ambiental Administrativo, 2014: 5).

Es decir, a través de sus resoluciones y conciliaciones educa a su sociedad sobre la importancia de prevenir más que corregir, más que reprimir, educa para la obtención de una cultura ambiental preventiva, conducta que invariablemente habrá de desembocar en beneficios para todos los sectores de la sociedad, pero que principalmente garantiza una tutela efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano.

Sé que lograr la concientización y la sensibilización de una sociedad sobre determinado tema es complicado, sobre todo si no existe culturización, y para el caso de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente a los mexicanos nos falta mucho por aprender. Coincido con López Ramos en las consecuencias que menciona para la existencia de tribunales ambientales, pero difiero cuando señala que con ésta el Estado Mexicano debe adoptar un papel represivo más que correctivo, y que de la coercitividad de la ley se logrará obtener conciencia ecológica.

Si la sola existencia de tribunales inhibiera la conducta lesiva de los sujetos o fuera determinante para obtener conciencia, nuestro país no viviría su actual situación en temas como la delincuencia organizada, feminicidios, corrupción, impunidad, violencia intrafamiliar, injusticias laborales, etcétera, que tanto daño le hacen a nuestra sociedad. Es un elemento que puede contribuir a su disminución, sí, es cierto, pero también lo es que por sí solos no lo harán, más bien se requiere la sinergia de los distintos actores de la sociedad para culturizarse sobre la importancia de un correcto equilibrio hombre-naturaleza y, en este sentido, la educación (formal, no formal e informal) juega un papel decisivo en la



Contreras-González, Hidrael.” Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 53-84. ISSN 2007-8137

conciencia ecológica que la persona habrá de adquirir y desarrollar en beneficio de su propia existencia.

Por sí solos los tribunales ambientales no acabarán de tajo con las acciones lesivas al medio ambiente a pesar, incluso, de que estuvieran facultados para poder actuar de oficio. Un factor importante para la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente es, sin duda, la denuncia popular. El cuidado del medio ambiente es una tarea de todos y no sólo de unos cuantos. La defensa del medio ambiente debe ser de interés general, debe importarnos a todos, pues de ello depende nuestra existencia como raza humana.

Esta participación conjunta, tribunales-sociedad, contribuirá al logro de un desarrollo verdaderamente sustentable, a propiciar un correcto acceso al derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como acontece en Costa Rica (referente necesario en materia ambiental en toda América Latina), país en el que el TAA, como órgano desconcentrado, con competencia exclusiva e independencia funcional, garantiza que sus resoluciones sean de acatamiento estricto y obligatorio, y sus fallos agoten la vía administrativa además de ser irrecurribles y de que a través de una de sus funciones consistente en poder conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, lo que realiza por medio de sus llamadas barridas ambientales (Cfr. Tribunal Ambiental Administrativo, 2014: 4, 5 y 7), ha generado que se tenga un aumento en los expedientes y en el accionar de dicho tribunal, pero también que la ciudadanía se vea más comprometida con la prevención y cuidado de su medio ambiente en beneficio propio.

Los tribunales ambientales, además de asegurar la existencia de una ley procesal, deben permitir a los ciudadanos el acceso a la justicia y al debido proceso, entendido éste como el “conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados” (Fix-Zamudio citado en Gómez, 2006: 345), el cual, como garantía procesal, debe estar presente en toda clase de procesos puesto que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso. A poco más de 15 años de lo señalado por Héctor Fix-Fierro y Sergio López-Ayllón:

[los] órganos o instituciones públicos federales a los que tienen acceso los ciudadanos y que resuelven o intervienen en la resolución de controversias jurídicas, actuando o no como terceros imparciales, así como instituciones que tienen una importante función auxiliar en relación con aquéllos (procuración, representación, asesoría jurídica, etc.) [no han variado mucho en México]. (Fix-Fierro y López-Ayllón, 2001:134).

La ausencia de medios jurisdiccionales que garanticen la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente así como el acceso a la justicia ambiental es una realidad que genera un grado de incertidumbre entre la sociedad,⁴⁰ haciéndole parecer poco posible el

⁴⁰ Véase la clasificación realizada por Héctor Fix-Fierro y Sergio López-Ayllón en su obra “El acceso a la Justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, 2001, Págs. 134-138, en la cual se podrá



establecer un balance positivo respecto a su tutela, ya que si bien es cierto que la existencia de tribunales ambientales no solucionará, de inicio, todos los problemas de contaminación, también lo es que sí completará la institucionalidad ambiental en México, la cual hoy carece de una herramienta fundamental en su concepción: el poder sancionador especializado en materia ambiental.

CONCLUSIONES

El tema de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente nos lleva a la concepción del rol del Estado y del Derecho que implica dejar de lado los paralelismos jurídicos para actuar dentro de una estructura estatal e institucional integral con base en el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano y la obligación de establecer los medios jurisdiccionales que hagan efectiva su tutela.

El Derecho Ambiental se encuentra en plena formación, por lo carece de una uniformidad en los procedimientos para el conocimiento y solución de conflictos ambientales, lo que muchas veces desemboca en una correcta resolución de tales conflictos toda vez que en la decisión de la autoridad jurisdiccional competente existe una ausencia de normas ambientales específicas, de normas idóneas para el caso en concreto o de falta de comprensión de cuestiones técnicas vinculadas con esta rama del Derecho.

Los tribunales ambientales son concebidos como una solución justa, transparente y necesaria para avanzar en la búsqueda del equilibrio armónico entre la relación hombre-naturaleza, entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico e industrial.

A la par de la implementación de tribunales ambientales, es necesario capacitar a los jueces, a los fiscales, a los defensores de oficio, a los abogados, a los peritos y demás auxiliares de la justicia, intervinientes en los procesos a fin de que su actuar se convierta en habitual más que excepcional.

El establecimiento de tribunales ambientales implicaría adoptar una serie de medidas críticas tales como contar con una legislación (sustantiva y adjetiva) que especifique el número, alcance, competencia, procedimientos y atribuciones de los tribunales ambientales, todo ello con la finalidad de mejorar la aplicación del Derecho Ambiental.

A partir de la importancia que los temas ambientales y la eventual resolución jurisdiccional de sus conflictos tienen en nuestro país, es importante establecer que los tribunales ambientales, como órganos jurisdiccionales especializados, deben ser los medios para que

apreciar que a nivel federal en materia ambiental no contamos con tribunales ambientales ni dentro ni fuera del esquema del Poder Judicial. El único organismo que tenemos los mexicanos hasta el día de hoy para garantizar el acceso a un medio ambiente sano es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, amén de que ésta importante tarea es encomendada, de manera ocasional, a tribunales civiles, penales o administrativos.



la sociedad mexicana tenga acceso a la justicia ambiental haciendo efectiva la tutela de las garantías constitucionales ambientales, por lo que, de existir tribunales ambientales en México, se contribuye firmemente a lo siguiente:

- Al logro de una tutela efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano,
- Al fortalecimiento de la autonomía del derecho humano a un medio ambiente sano, independientemente de su relación con otros derechos de primera o segunda generación,
- Al fortalecimiento de los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso,
- A la impartición de justicia ambiental pronta y expedita,
- A la formación de jueces especializados en materia ambiental superando así la antinomia que se pueda generar en las resoluciones que emitan sobre conflictos ambientales,
- A disminuir la sobrecarga laboral a los tribunales en los que se delega actualmente esta función,
- Su actuar puede ser a instancia de parte o de oficio,
- Puede estar o no dentro de la estructura del Poder Judicial, pero deberá tener, necesariamente, competencia exclusiva e independencia funcional,
- Al fortalecimiento del compromiso y participación ciudadana, a través de la denuncia popular,
- Al fortalecimiento de la cultura preventiva en materia ambiental,
- Trabajo conjunto con los demás actores de la sociedad para el logro de una conciencia ambiental en beneficio propio,
- Elaboración de una ley adjetiva *ad hoc* que norme el proceso ambiental,
- Elaboración de una ley penal ambiental que contribuya a la disminución de actos lesivos al ambiente, siendo preventiva más que correctiva,
- Que sus resoluciones sean obligatorias para las partes así como irrecurribles,
- Que, en favor de la prevención, promueva en primer momento la conciliación.

Los procedimientos que se ventilen ante los tribunales ambientales deben estar alejados de la normativa general del Derecho Penal, del Derecho Civil y del Derecho Administrativo, deben acortar plazos, modificar la legitimación activa, establecer cambios en el régimen recursivo, deben ser el camino de acceso a la justicia para prevenir, erradicar o sancionar toda conducta humana que afecte al medio ambiente y cuya incidencia se refleje en un deterioro en la calidad de vida de las personas y del entorno, deben brindar seguridad jurídica a los gobernados de que cuentan con un marco de hecho y de derecho, que sirve de base y punto de partida para la realización de un conjunto de actos con trascendencia jurídica ambiental.

Los tribunales ambientales, además de asegurar la existencia de una ley procesal, deben permitir a los ciudadanos el acceso a la justicia y al debido proceso, como garantía procesal, para asegurar la tutela efectiva de su derecho humano a un medio ambiente sano, al tiempo que debe permitir e incluso fomentar la participación en la toma de decisiones



Contreras-González, Hidrael." Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 53-84. ISSN 2007-8137

ambientales por parte de todos los actores de la sociedad, noción fundamental de la justicia y esencia determinante de un verdadero Estado Democrático, de un verdadero Estado de Derecho, razón por la cual el Estado Mexicano debe atender el inadecuado diseño actual de la parte de nuestro ordenamiento jurídico ambiental así como la institucionalidad ambiental que ha dejado inconclusa durante mucho tiempo, asumiendo desde ya, de manera responsable, su obligación de crear tribunales ambientales, con competencia exclusiva e independencia funcional, para que, con su actuar, contribuyan al buen funcionamiento de la sociedad en la toma de decisiones y en su culturización ambiental, todo ello en beneficio propio.

BIBLIOGRAFÍA

- Báez Silva, s/f. Eficiencia y principios constitucionales que rigen la organización y el funcionamiento de los tribunales mexicanos [WWW Document]. URL <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/5.pdf> (accessed 8.8.16).
- Burdyslaw, C., 2012. ¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo? [WWW Document]. URL https://cl.boell.org/sites/default/files/libro_justicia_ambiental_final_2_de_enero_2013.pdf (accessed 1.30.17).
- Cabello Gil, J.A., 2004. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1576-III, "que reforma el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" [WWW Document]. URL www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lix/doc/152.doc (accessed 3.30.16).
- Cabrera Acevedo, L., s/f. El derecho a un medio ambiente adecuado [WWW Document]. URL <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2429/4.pdf> (accessed 4.5.16).
- Carbonell, M., 2012. La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades [WWW Document]. URL <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml> (accessed 8.10.16).
- Carbonell, M., s/f. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1917: Introducción general.
- CEJA (Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales), s/f. Entrevista al Dr. José Ramón Cossío Díaz, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la Revista Derecho Ambiental y Ecología [WWW Document]. URL http://ceja.org.mx/IMG/Entrevista_Doctor_Cossio.pdf (accessed 5.3.16).
- CODHEM (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), s/f. Derecho humano a un medio ambiente sano [WWW Document]. URL <http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/medioambiente.pdf> (accessed 5.3.16).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016.
- Cossío Díaz, J.R., 2011. Acciones colectivas y funciones del Estado [WWW Document]. URL <http://archivo.eluniversal.com.mx/editoriales/52446.html> (accessed 8.14.16).
- Cossío Díaz, J.R., s/f. Problemas para la exigibilidad de los derechos sociales en México [WWW Document]. URL <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/8.pdf> (accessed 8.14.16).



Contreras-González, Hidrael." Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 53-84. ISSN 2007-8137

- Cruz Martínez, E.H., s/f. Derecho a un medio ambiente sano [WWW Document]. URL <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/13/pr/pr19.pdf> (accessed 4.19.16).
- DDHC (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano) [WWW Document], 1789. URL <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> (accessed 6.6.16).
- De Cervantes Saavedra, M., s/f. Don Quijote de la Mancha [WWW Document]. URL https://www.educa.jcyl.es/educacyl/cm/gallery/Recursos%20Infinity/tematicas/webquijote/pdf/DONQUIJOTE_PARTE2.pdf (accessed 5.17.16).
- De Dienheim Barriguete, C.M., s/f. La protección constitucional de los derechos fundamentales en México [WWW Document]. URL <http://www.unla.mx/iusunla20/opinion/PROTECCION%20CONSTITUCIONAL.htm> (accessed 8.2.16).
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano [WWW Document], 1972. URL <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> (accessed 9.13.16).
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, E., Caballero Ochoa, J.L., Steiner, C., 2013. Estándares sobre tutela judicial. Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana [WWW Document]. URL <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/7.pdf> (accessed 6.21.16).
- Fix-Fierro, H., López Ayllón, S., 2001. El acceso a la justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria [WWW Document]. URL <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/92/8.pdf> (accessed 8.19.16).
- Gómez Lara, C., 2006. El Debido Proceso como Derecho Humano [WWW Document]. URL <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/17.pdf> (accessed 8.18.16).
- Gutiérrez Nájera, R., 2003. Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, 5ª. ed. Porrúa, México.
- Larrea Maccise, R., 2011. La importancia del acceso a la justicia. Apuntes sobre su regulación e interpretación en México [WWW Document]. URL <http://distintaslatitudes.net/la-importancia-del-acceso-a-la-justicia-apuntes-sobre-su-regulacion-e-interpretacion-en-mexico> (accessed 8.14.16).
- LGEEPA (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2016), 2016.
- López Ramos, N., s/f. El acceso a la justicia ambiental y la necesidad de crear un Tribunal Ambiental [WWW Document]. URL http://ceja.org.mx/IMG/Articulos_26_El_acceso_a_la_justicia.pdf (accessed 8.9.16).
- Mariscal Aguilar, C.M., s/f. La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consideración del derecho al medio ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática [WWW Document]. URL <http://huespedes.cica.es/gimadus/24/05.html> (accessed 1.11.17).
- Martínez Bullé Goyri, V.M., s/f. Las garantías individuales en la Constitución Mexicana de 1917 [WWW Document]. URL <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/956/4.pdf> (accessed 6.24.16).
- Minaverry, C.M., 2015. El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina [WWW Document]. URL <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/viewFile/49367/54407> (accessed 1.11.17).



Contreras-González, Hidrael." Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 53-84. ISSN 2007-8137

- Minaverri, C.M., 2014. La evolución normativa de la implementación de los tribunales ambientales. Estudio comparativo de Argentina y Uruguay.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), 1987. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [WWW Document]. URL <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/42/427> (accessed 4.26.16).
- Ovalle Favela, J., s/f. La administración de justicia en México [WWW Document]. URL <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/474/5.pdf> (accessed 8.5.16).
- Pérez Ramírez, C.A., 2007. Acción colectiva y defensa del ambiente en San Juan Tilapa, Estado de México (Tesis de Maestría en Ciencias Ambientales). Facultad de Química, Universidad Autónoma del Estado de México, México.
- PROFEPA (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), 2013. Acerca de PROFEPA” [WWW Document]. URL http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1161/1/mx/acerca_de_profepa.html (accessed 8.18.16).
- Roblero González, J.Á., Piña Ruiz, H.H., 2012. El acceso a la justicia ambiental y la posibilidad de implantación de tribunales ambientales en Chiapas, México [WWW Document]. URL <http://www.redalyc.org/pdf/461/4612333018.pdf> (accessed 8.19.16).
- Sáchica, L.C., s/f. Constitucionalismo mestizo. La tercera generación de derechos humanos [WWW Document]. URL <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/323/16.pdf> (accessed 1.11.17).
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), 2011. Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto, Tribunales Colegiados de Circuito. ed, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV.
- Serrano, S., 2013. Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos [WWW Document]. URL <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/9.pdf> (accessed 8.8.16).
- Servi, A., s/f. El Derecho Ambiental Internacional [WWW Document]. URL http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html (accessed 1.11.17).
- TAA (Tribunal Ambiental Administrativo), 2014. Informe Ejecutivo del Tribunal Ambiental período 2008-2014 [WWW Document]. URL http://www.tribunalambiental.net/manuales/informe_taa_2008_2014.pdf (accessed 8.17.16).
- Vidal León, C.M., s/f. El derecho al medio ambiente sano y su evolución internacional. Logros y retos [WWW Document]. URL <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1536/9.pdf> (accessed 6.15.16).